



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 44-650.31.05.001.2015-00221.01. Proceso Ordinario Laboral - Acumulado.
DORIANA JAIME ARIAS, YULMIS MARTÍNEZ PACHECO, JEAN CARLOS BENJUMEA, FIDEL ERNESTO SIERRA CÚRVELO y LUZ DARYS PELÁEZ contra
EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y OTROS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, este Despacho procede a resolver señalando que bajo los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, la aceptación del nombramiento como Curador Ad Litem *“es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”*. Por otra parte, si el abogado designado acredita estar incurso en las incompatibilidades que trae el artículo 29 de la ley 1123 de 2007, puede esta situación ser alegada para relevarlo de dicha designación, y en su lugar nombrar a quien se encuentre facultado por ley para ejercerlo.

Así las cosas, y en virtud de la manifestación exteriorizada por el Dr. CARLOS ANDRÉS DAZA GUERRA, debe indicar esta Magistratura, en primer lugar que el petente no funge al interior de este proceso en calidad de Curador ad litem. En este sentido, se observa a folio 352 del cuaderno # 2, del proceso iniciado por la señora Dariana Arias, acta de la audiencia celebrada el 25 de Septiembre de 2018, en la cual se deja constancia que en esa calidad fungen los Drs. YOHANA CATALINA DAZA BERMÚDEZ, CRISTÓBAL JOSE DAZA PABÓN Y WILLER ARCINIEGAS, por lo

Radicación: 44-650.31.05.001.2015-00221.01. Proceso Ordinario Laboral - Acumulado. DORIANA JAIME ARIAS, YULMIS MARTÍNEZ PACHECO, JEAN CARLOS BENJUMEA, FIDEL ERNESTO SIERRA CÚRVELO y LUZ DARYS PELÁEZ contra EDUVILIA MARÍA FUENTES BERMÚDEZ y OTROS
MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

que no es dable darle trámite a la presente de forma favorable; y si hubiese constancia que lo acredite como curador ad litem, en representación de alguna de las partes, tampoco sería factible ordenar su relevo por cuanto el contrato que aporta a su solicitud fue determinado como de prestación de servicios, incluyendo la cláusula “vigésima- exclusión de relación laboral” que a tenor literal indica que “el presente contrato no genera relación o vínculo laboral alguno entre el I.C.B.F y el contratista (...)”, observando, entonces, que no están colmadas las condiciones expuestas en la parte preliminar de este proveído, razón por la cual debe negarse la solicitud elevada, a través de memorial adiado 25 de Febrero del hogaño, por el Dr. Carlos Andrés Daza Guerra.

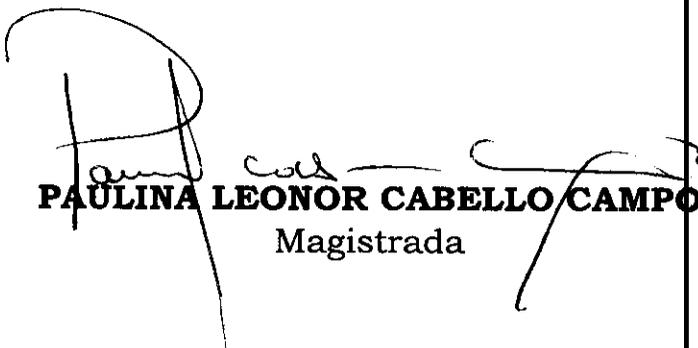
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de relevo del cargo de Curador Ad Litem, presentado por el Dr. CARLOS ANDRÉS DAZA GUERRA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: por secretaría infórmese lo resuelto.

NOTIFÍQUESE,


PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada